

INTENDENCIA

de Aragon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 15 de Julio último me ha dirigido el Real Decreto é Instruccion aprobada por S. M. para llevarle á efecto del tenor siguiente.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente:—Al mismo tiempo que mi paternal solicitud preparaba con disposiciones eficaces y vigorosas las economías y reformas de que han sido susceptibles las cargas del Estado, nivelándolas con el producto de las rentas públicas, se fijaba tambien mi Soberana atencion sobre la necesidad de asegurar los ingresos de estos, y el pago puntual de las obligaciones á que están afectas. La Instruccion de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro señaló las reglas que deben observarse en los apremios á que dé lugar la negligencia de los Ayuntamientos que no sean puntuales en el pago de sus contribuciones; pero despues de haber reformado las irregularidades é ineficacia con que eran apremiadas aquellas corporaciones, consideré tambien muy urgente reducir á un orden justo, sencillo y general el sistema de la recaudacion municipal, que es el objeto de la nueva Instruccion que de mi orden habeis formado. Determinadas por ella con precision las atribuciones de los Ayuntamientos en esta parte importante de la autoridad que les está confiada; fijadas las épocas en que han de hacer la cobranza y la entrega de los tributos Reales; marcada la responsabilidad en que pueden constituirles su negligencia ó mala versacion; autorizados para proceder sencilla y ejecutivamente contra los contribuyentes morosos; provistos de medios que deben suplir en su caso la insolvencia de los que no puedan pagar sus cupos, ó se manifiesten omisos en satisfacerlos, y arreglada una distribucion mas proporcional y equitativa que la que antes se hacia de la retribucion asignada á los que intervienen en dicha recaudacion, debo prometerme que en lo sucesivo ingresaràn íntegramente y con exactitud en mis Cajas Reales los fondos de las contribuciones, consiguiéndose por este medio que todas las atenciones de mi Real Tesoro se cubran con puntualidad. A este fin es mi Soberana voluntad que se observe, guarde y cumpla religiosamente cuanto en la referida Instruccion se previene, derogando todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores que no se conformen con su tenor. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Burgos á seis de Julio de mil ochocientos veinte y ocho.—A D. Luis Lopez Ballesteros.



INSTRUCCION

aprobada por S. M. en la misma fecha, que prefija las obligaciones, modo de proceder y responsabilidad de los Ayuntamientos del Reino, en la cobranza, recaudacion y pago de las contribuciones Reales de cuota fija.

TITULO I.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 1º

Las contribuciones de cuota fija establecidas hasta el día, ó que se establecieren en adelante bajo cualquiera título, denominacion y sistema de imposicion que tengan, al de hacerse efectivas en las Cajas Reales irremisiblemente y sin desfalco alguno al vencimiento de los plazos que se prefijarán en esta Instruccion.

2º

Toda demora en la cobranza, recaudacion y puntual entrega de dichas contribuciones en las Cajas del Tesoro Real será á cargo y en perjuicio de los encargados de estas operaciones, sin admitirse sobre ello excusa alguna; y esta responsabilidad se hará efectiva en sus bienes y en los de las personas, que por virtud de una fianza expresa, ó por obligacion impuesta por la ley, sean garantes de las operaciones de los agentes de la recaudacion

3º

Son contribuciones de cuota fija para los efectos de esta Instruccion, y se tendrán por objeto de sus disposiciones:

- 1º Los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales en la Corona de Castilla y Leon.
- 2º La contribucion de paja y utensilios.
- 3º El catastro en Cataluña.
- 4º La contribucion en Aragon.
- 5º El equivalente en Valencia.
- 6º La talla en Mallorca.
- 7º Los acopios de sal.
- 8º Los arriendos de la Renta de aguardiente y licores.
- 9º La contribucion de frutos civiles en los pueblos encabezados, salvas las variaciones que se hagan en los registros.

4º

En los quince primeros días de Enero de cada año formarán las Contadurías de Provincia, para cada uno de los Ayuntamientos comprendidos en la de su respectiva demarcacion, el pliego de cargo de lo que deben satisfacer por las contribuciones de cuota fija, y los pasarán á los Intendentes, quienes antes del día veinte los comunicarán á los pueblos por medio de los Subdelegados de Partido, á cuyo cargo y responsabili-

dad correrá que para el día treinta y uno del mismo mes de Enero obren todos los pliegos de cargo en poder de los Ayuntamientos; y de haberse así verificado darán aviso puntual á los Intendentes, conservando para cubrir su responsabilidad los recibos de los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, por donde conste que recibieron dichos pliegos de cargo en la época prefijada.

5º

Todas las Contadurías de Provincia remitirán á la general de Valores, antes del veinte de Enero de cada año, el resumen general de los pliegos de cargo remitidos á los pueblos de su demarcacion respectiva.

6º

La Contaduría general de Valores liquidará el resultado de los estados recibidos de las Provincias, y formará uno general por Provincias y Partidos de lo que en todo el Reino deben producir las contribuciones de cuota fija en el año corriente, remitiendo indispensablemente en los quince dias primeros de Febrero uno de estos estados al Ministerio de Hacienda, otro al Director general del Real Tesoro, y otro á la Direccion general de Rentas.

7º

Si alguna Contaduría cayese en retardo y dejase de remitir á la época prefijada el estado de su respectiva Provincia, no por eso dejará la Contaduría general de Valores de formar y remitir el estado general que se previene en el artículo anterior, comprendiendo en él los estados que se hayan recibido puntualmente; sin perjuicio de formar y remitir mas tarde un estado suplementario que comprenda las Provincias en retardo; pero formará irremisiblemente expediente para calificar las causas que aleguen los Contadores en justificacion de su demora; y no siendo estas de evidente justicia, los suspenderá de empleo, y dará cuenta al Ministerio de Hacienda para tomar las demas providencias que correspondan, sobre lo que se hace el mas estrecho encargo al Contador general de Valores para evitar que por omisiones y apatía en el servicio de S. M. resulte entorpecimiento y trastorno en las operaciones de su Real Tesoro.

8º

Para que los Contadores de Provincia puedan reunir con la anticipacion conveniente los datos que deben concurrir á la formacion de los mencionados estados, haciéndose, tanto por ellos como por los Ayuntamientos, las liquidaciones exactas de los productos que tendrán las contribuciones de cuota fija, se harán en lo sucesivo todos los remates de los ramos arrendables, tanto de las Rentas Reales, como de las Municipales, el dia de S. Miguel de cada año, siguiéndose los trámites de las mejoras admisibles, segun derecho, desde dicho dia hasta el treinta de Noviembre, en el cual se hará la adjudicacion definitiva del impuesto arrendado al postor mas ventajoso; y en todos los remates será condicion precisa que los pagos se han de hacer por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna.



TITULO II.

De los Agentes de la cobranza y recaudacion.

ARTICULO 9º

Corresponde á los Ayuntamientos la obligacion de dirigir la exaccion y cobranza de las contribuciones de cuota fija, y hacer efectivos sus respectivos cúpos en las Depositarias de Partido á los plazos que se prefijarán.

La operacion material de cobranza estará á cargo de un Cobrador Depositario que cada año se nombrará por los Ayuntamientos de su cuenta y riesgo. En los pueblos de grande vecindario podrá el Cobrador tener sus agentes subalternos, que pagará de su cuenta; pero el Cobrador será siempre uno solo.

10.

En su consecuencia será de cargo de los Ayuntamientos:

1º Cuidar que se hagan los repartimientos de las cantidades que deban contribuir los pueblos con arreglo á las instrucciones generales del Reino, ó particulares en cada Provincia, que continuarán observándose por ahora, y mientras se provee un arreglo general y uniforme sobre este ramo importante de la administracion pública.

2º Percibir de los Arrendadores de Rentas Reales ó Municipales los precios de los arrendamientos en los plazos pactados en las escrituras, sin dilacion ni disimulo, pues serán responsables con sus bienes propios de cualquiera demora que en ello observen.

3º Dirigir la formacion de las listas cobratorias para la percepcion de las cantidades repartidas, y cuidar que se entreguen al Cobrador oportunamente.

4º Despachar las cédulas de los cupos de los contribuyentes con la debida anticipacion y en la forma que despues se dirá.

5º Velar sobre las operaciones del Cobrador, haciendo que proceda con actividad, exactitud y legalidad, y que semanalmente ponga en la Caja comun de los fondos públicos las cantidades que por el examen del cuaderno cobratorio resulte que haya percibido en la semana.

6º Exigirle la cuenta de recaudacion de cada trimestre quince dias despues del vencimiento de cada plazo, y la general del desempeño de su cargo en los quince últimos dias de Diciembre.

7º Acordar las providencias oportunas para obligar á los morosos, con sujecion á lo que se previene en esta Instruccion, impartiendo para su ejecucion el auxilio de la Real jurisdiccion ordinaria, ó de las privilegiadas en su caso y lugar.

8º Despachar con toda seguridad la remesa de caudales á la Depositaria del Partido, siempre que los Depositarios no hayan expedido libranzas á su cargo, ó se les haya mandado retener.

9º Rendir en la Contaduria de Provincia, treinta dias despues de haber cesado en sus oficios, la cuenta particular de la administracion de las Rentas Reales, con certificacion del Ayuntamiento entrante que acredite quedar en la Caja de Contribuciones los alcances en que resulten deudores.

11.

Será del cargo del cobrador:

1º Recoger de la Secretaria del Ayuntamiento y distribuir las cédulas

de cupo de los contribuyentes quince dias antes de vencerse cada plazo.

2º Percibir los mismos cupos al vencimiento del plazo bajo recibo que pondrá al pie de cada cédula, sin cuyo requisito ningun contribuyente estará obligado al pago.

3º Advertir á los retardados que no hayan pagado sus cuotas en los ochodias siguientes al plazo prefijado, sin exigir por ello retribucion alguna.

4º Formar y pasar al Ayuntamiento al duodécimo dia despues de vencido el plazo la nota de los morosos, con certificacion al pie de que todos fueron advertidos tres dias antes.

5º Entregar semanalmente en la Caja de Contribuciones lo recaudado, anotándolo en el libro de entradas, y firmando la partida los tres Claveros.

6º Conducir á la Depositaria del Partido, cuando el Ayuntamiento lo disponga, y de cuenta y riesgo de la misma corporacion, los cupos de contribuciones, exigiendo todas las seguridades que crea necesarias. Los Ayuntamientos podrán, si lo hallaren oportuno, dar este encargo á un individuo de su seno, ó autorizarlo para que vaya á hacer la entrega en compañía del Cobrador.

7º Rendir cuenta de la recaudacion de cada trimestre quince dias despues de cumplido el plazo, y la general del año en los quince dias últimos de Diciembre.

12.

Cada Ayuntamiento tendrá una Caja destinada especialmente para custodiar los fondos de contribuciones, y esta se conservará en sitio seguro y bien custodiado. La Caja tendrá tres llaves, una de las cuales tendrá el Regidor decano, otra el Síndico y otra el Cobrador. En dicha Caja se depositará indefectiblemente el Sábado de cada semana todo lo cobrado durante ella.

13.

En la misma Caja se custodiarán dos libros foliados y rubricadas sus fojas por la Contaduría de Provincia, que los encabezará expresando las fojas de que consta, y haberse foliado todas ellas. La compra de dichos libros será de cuenta de los Ayuntamientos. El uno de ellos servirá para notar las partidas de dinero que ingresen en la Caja, y el otro las que se extraigan de ella. No podrá ingresarse ni extraerse partida alguna sin que se anote en su libro respectivo, formándose la nota por los tres Claveros y por el Secretario de Ayuntamiento, que asistirá á la apertura de la Caja, siempre que se ingrese en ella, ó se extraiga alguna partida de dinero.

Por el solo hecho de dejar de cumplir esta disposicion incurrirán los Claveros y Secretario mancomunadamente en la multa de cien ducados en los pueblos que pasen de doscientos vecinos, doscientos en los que no lleguen á quinientos, trescientos en los que no excedan de mil, y quinientos en los que tengan de mil arriba. Dicha multa se entiende sin perjuicio de que se proceda contra ellos con arréglo á derecho si resultase mayor criminalidad en perjuicio de los intereses Reales, ó que hiciesen otro abuso de su oficio en el manejo de ellos.

14.

El Cobrador no podrá retener en su poder cantidad alguna procedente de la cobranza de contribuciones, bajo pena de perder la retribucion



que por ella le competiera, y de devolverla con la pena del duplo por apremio personal y ejecucion de sus bienes.

15.

Se prohíbe severamente á los Ayuntamientos que guarden entre sus manos ni distraigan del fondo de contribuciones cantidad alguna, aunque sea bajo pretexto de urgencia del Real servicio; pues de hacerlo pagarán mancomunadamente la multa de ciento á quinientos ducados, y serán apremiados á su devolucion. Para la graduacion de la multa se arreglarán los Intendentes á la escala prescrita en el artículo 13.

TITULO III.

De los plazos y modo en que debe hacerse la cobranza.

ARTICULO 16.

Las contribuciones se han de hacer efectivas en las Cajas Reales por cuartas partes; y se entregarán íntegramente al fin de cada trimestre, que será el plazo de la obligacion colectiva del pueblo para con las Cajas Reales.

17.

Los Ayuntamientos dispondrán su cobranza pasada que sea la mitad del trimestre en esta forma:

El trimestre de Enero, Febrero y Marzo se entenderá vencido al efecto de que los contribuyentes paguen sus cupos en quince de Febrero.

El de Abril, Mayo y Junio en quince de Mayo.

El de Julio, Agosto y Setiembre en quince de Agosto.

El de Octubre, Noviembre y Diciembre en quince de Noviembre.

18.

En la cobranza se observarán rigurosamente el método y trámites siguientes:

1.º En el primer día del segundo mes del trimestre se repartirán por los Cobradores cédulas individuales de contribucion, detallando á cada contribuyente el cupo que le toca pagar. Dicha cédula expresará además del citado cupo la naturaleza de la contribucion, el total importe del cupo impuesto colectivamente al pueblo ó pueblos comprendidos en el territorio de Ayuntamiento, y la cantidad repartida para cubrir dicho cupo.

Las cédulas podrán comprender todas las contribuciones que se exijan al contribuyente, haciendo sobre cada una de ellas la especificacion que va prevenida.

2.º Los contribuyentes acudirán á pagar en los ocho primeros días siguientes al día quince, que es el que se expresará en la cédula como plazo para el pago. El Cobrador en el mismo acto de percibir la contribucion pondrá el recibí al pie de la misma cédula, devolviéndola al interesado.

3º Pasados los ocho días concedidos para el pago, que trascorrirán desde el quince al veinte y tres del mes, advertirá el Recaudador á los retardados que acudan á pagar, bajo apercibimiento de que en su defecto se procederá contra ellos coactivamente, y enviará al Ayuntamiento una nota individual de todos los que se hallen en retardo, certificando al pie que los ha advertido en la forma prevenida en esta Instruccion.

4º A los cuatro días, que será el veinte y siete del mes, pasará indefectiblemente el Recaudador al Ayuntamiento la nota de los morosos que aun estan en descubierto de su cupo, no obstante haberles advertido á su tiempo, y el Ayuntamiento procederá contra ellos en la forma que se dirá en el título siguiente.

19.

Se declara por punto general que los colonos y arrendatarios, asi como los Administradores, tienen la obligacion de pagar las contribuciones impuestas á los propietarios ausentes, sin que les sirva de excusa que les tengan satisfechas las rentas con anticipacion; y en su consecuencia seran apremiados al pago de dichas contribuciones como si procediesen de bienes que les pertenecen en propiedad.

TITULO IV.

De las medidas coactivas contra los contribuyentes.

ARTICULO 20.

El dia primero del tercer mes de cada trimestre se reunirán los Ayuntamientos para el objeto especial y preferente de examinar el estado de la cobranza de las contribuciones, asistiendo á esta sesion el Recaudador para el solo objeto de dar las instrucciones y noticias que se le pidan.

21.

En vista de las notas de retardados y morosos que este haya pasado de antemano, y de la noticia que dé de los que hayan pagado sus cuotas desde el veinte y siete al treinta, se arreglará la lista de morosos, que formará en el acto el mismo Recaudador, prestando juramento ante el Presidente del Ayuntamiento que todos fueron advertidos despues del veinte y tres y antes del veinte y siete.

22.

A todos los contenidos en dicha lista definitiva de morosos, se les enviará en el dia dos un cartel de apremio, firmado de un individuo del Ayuntamiento y del Secretario, el cual se formará y repartirá á costa de los morosos, exigiéndoles tres reales de vellon cuando la cuota de la contribucion no exceda de veinte reales: seis cuando no llegue á sesenta: nueve si no pasare de ciento; y quince desde dicha cantidad arriba.

La mitad del costo del cartel de apremio se aplicará á beneficio del Ayuntamiento, ingresando en el fondo de la retribucion que se le señalará por la cobranza de contribuciones, y la otra mitad se repartirá en



el momento de hacerla efectiva entre el Secretario del Ayuntamiento y el Portero ó Alguacil que la llevó al domicilio del deudor.

En el cartel de apremio serán apercibidos los deudores, que no pagando antes del diez, se procederá à la ejecucion de sus bienes.

23.

El día diez del mismo mes, reunido de nuevo el Ayuntamiento con asistencia del Recaudador, se examinará cuales sean los deudores que no obstante el cartel de apremio esten aun en descubierto de sus cuotas, y se decretará contra los que sean el apremio de ejecucion contra sus bienes, que se verificará en los días siguientes.

Cuando las cantidades en deuda no excedan de doscientos reales, se reducirá dicho apremio à que con el auxilio de la Real Justicia ordinaria se ejecuten los bienes-muebles mas bien parados del deudor, vendiéndolos al tercer día al mejor postor, si el deudor no los redimiese con el pago de su cuota, y mas la quinta parte de su importe, y no mas por costas, la cual se aplicará à los ejecutantes y Secretario de Ayuntamiento que asistió à las diligencias por iguales partes.

Si la deuda excediese de doscientos reales, se formará expediente de apremio por el Presidente del Ayuntamiento, y acreditada la deuda por certificacion del Secretario del Ayuntamiento, se procederá sumariamente y por apremio contra los bienes-muebles y semovientes del deudor, hasta hacer efectiva la deuda y las costas con arreglo à Reales aranceles.

Si los bienes-muebles y semovientes no fueren suficientes se ejecutarán los raices, procediéndose à su justiprecio, subasta y remate con arreglo à derecho y à la calidad privilegiada de deuda fiscal.

TITULO V.

De la responsabilidad de los pueblos y de sus Ayuntamientos en la recaudacion de las contribuciones y procedimientos para hacerla efectiva.

ARTÍCULO 24.

Los pueblos son responsables colectivamente al Gobierno del pago íntegro y total de los cupos que deban pagar por las Reales contribuciones.

25.

En su consecuencia todo lo que deje de cobrarse por fallidos ú otra cualquiera causa que impida la recaudacion íntegra de la cantidad repartida, se cubrirá con un fondo suplementario que se creará con un diez por ciento, que se incluirá en el repartimiento, ademas de la cuota designada al pueblo, y del seis que se ha repartido hasta aqui para gastos y premio de la cobranza.

26.

Los Ayuntamientos no dejarán por eso de seguir con toda actividad los procedimientos de apremio y ejecucion contra los deudores, cuya omision en pagar dió lugar al déficit; y luego que se consiga hacer efec-

tivos sus atrasos, reintegrarán con la mayor exactitud y religiosidad el fondo de donde aquel se suplió, sin distraer lo cobrado para otra atencion ú objeto, por urgente que sea, bajo la pena de hacer el reintegro de sus propios bienes en el caso contrario.

27.

Cuando el Ayuntamiento saliente, despues de haber satisfecho el cupo total de las Reales contribuciones deje un sobrante en la Caja procedente del diez por ciento suplementario, y dicho sobrante cubra un cinco por ciento de la cantidad repartida, suspenderá el Ayuntamiento entrante recargar con el diez por ciento el nuevo repartimiento, y se ceñirá á repartir la cuota que ha de pagar, y no mas.

Los Intendentes velarán con particular esmero que asi se cumpla, procediendo segun derecho contra los que indebidamente hagan este recargo ú otro alguno en los repartimientos, y los Contadores de Provincia les darán cuenta de cualquiera exceso y abuso que adviertan sobre ello.

28.

Los Ayuntamientos entrantes activarán con el mayor zelo la cobranza de los descubiertos de los años anteriores, continuando los procedimientos incoados por sus predecesores contra los morosos, hasta reintegrar las cantidades que por la falta de puntualidad de estos se suplieron por el medio sobredicho para cubrir los cupos en sus respectivos plazos.

29.

Si no obstante los medios efectivos que por esta Instruccion se dan á los Ayuntamientos para satisfacer puntualmente en las Cajas Reales sus cupos de Reales contribuciones dejasen de verificarlo, serán apremiados al pago en la forma prescrita en la Real Instruccion de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro, que continuará en observancia hasta que otra cosa se disponga, menos el apremio militar que queda suspendido. De consiguiente quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones de dicha Instruccion, á excepcion de los artículos desde el 63 al 67 inclusive.

30.

Todos los gastos y costas que se ocasionen por dichos apremios serán de cargo de los individuos que componen los Ayuntamientos y los satisfarán de sus propios bienes, sin que bajo ningun pretexto se les abone en sus cuentas cantidad alguna, por razon de lo que desembolsen á consecuencia de dichos apremios.

31.

Las Contadurías de Provincia liquidarán en los diez primeros dias de Enero de cada año las cantidades en que hayan quedado atrasados los Ayuntamientos salientes, por sus respectivos cupos de contribuciones, y remitirán á los Intendentes estados certificados de dichas liquidaciones.

Los Intendentes, en su vista, despacharán un apremio de ejecucion



bajo la forma prevenida en los artículos 40, 41 y 42 de la Instrucción del año veinte y cuatro.

Los Comisionados ejecutores, apenas lleguen á los pueblos, y despues de haber obtenido el cúmplase de la autoridad local, procederán con arreglo á derecho al embargo, subasta y venta de los bienes de los Concejales del Ayuntamiento saliente, empezando por los muebles y semovientes, y pasando despues á los raices, si el producto de aquellos no cubriese el principal y costas de la ejecucion, y si todos ellos no fuesen suficientes al efecto, ó no se hallase postor en quien rematarlos despues de haberles subastado por el término de la ley, dirigirán el procedimiento contra los individuos que propusieron á los deudores para las cargas concejales.

Si los ejecutores advirtiesen que la presencia de los ejecutados en el pueblo causa entorpecimiento en los procedimientos ejecutivos, ó es un obstáculo para que se consiga la enagenacion de los bienes subastados, harán sobre ello una exposicion motivada al Subdelegado del Partido, quien podrá, hallándola fundada, acordar la comparecencia en la capital del mismo Partido de los reos ejecutados hasta que se haya verificado el reintegro de sus descubiertos.

32.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior deberán los Ayuntamientos entrantes en acto continuo de haber tomado posesion de sus cargos, hacer el reconocimiento de la Caja de contribuciones, poniendo por diligencia su estado en cuanto á fondos, así como en cuanto á los libros de entrada y salida, que se liquidarán en el mismo acto; y en el caso de no hallar existente el alcance que segun dicha liquidacion debe encontrarse en la Caja, ó bien de encontrarse dichos libros con vicios patentes de informalidad, y que se ha faltado á lo mandado en el artículo trece de esta Instrucción, acordarán sin demora el arresto de sus predecesores en las casas capitulares, y darán cuenta al Subdelegado del Partido para que proceda á formarles causa.

33.

Se declaran inhábiles para obtener oficios públicos de Ayuntamiento á todos los deudores á las contribuciones Reales mientras lo sean; y para que esta disposicion no sea eludida, los Ayuntamientos acompañarán á las propuestas una certificacion que acredite, que todos los propuestos estan solventes de sus contribuciones ó de las que hayan podido haber manejado como individuos de Ayuntamiento ó como cobradores, y sin este requisito no se dará curso á los propuestos.

TITULO VI.

De la retribucion que se abona á los Ayuntamientos por la recaudacion de las contribuciones.

ARTICULO 34.

Los Ayuntamientos continuarán gozando de una retribucion de seis por

ciento sobre el producto líquido de las contribuciones que recauden por repartimiento y entreguen en las Cajas Reales; cuya retribucion se recargará en el repartimiento sobre el cupo prefijado al pueblo.

De consiguiente este seis por ciento se graduará sobre el total importe de las cartas de pago que se les hayan expedido por las depositarias del partido y no por lo que se haya repartido al vecindario.

Perderán esta retribucion sobre todas las cantidades que se les exijan por apremio, quedando á beneficio del fondo comun de contribuciones.

Las Contadurías de Partido al intervenir las cartas de pago de cantidades que no se hayan satisfecho sino á consecuencia del apremio, lo anotarán así en ellas bajo su responsabilidad.

35.

Igualmente percibirán los Ayuntamientos un tres por ciento sobre el producto líquido y cobrado de los ramos arrendados.

36.

Una y otra retribucion se sacarán de la Caja comun de contribuciones, donde se depositarán con los demas fondos de este ramo á medida de que se vaya haciendo; pero no se hará el pago de ellas, ni podrá anotarse la salida en su respectivo libro, ni admitirse por partida de data en las cuentas, sino despues que conste estar solvente el Ayuntamiento de las contribuciones de su año.

Si esto se verificase antes de cesar en sus empleos, podrá el Ayuntamiento cobrarse por sí extrayendo de la Caja la cantidad que con presencia de las cartas de pago se liquide que le corresponde; pero si entrase en posesion el nuevo Ayuntamiento antes de haberse cubierto íntegramente las contribuciones correspondientes al saliente, aquel se encargará de todos los fondos existentes; y luego que sus predecesores acrediten el completo pago de dichas contribuciones, librará á su favor sin dilacion ni demora alguna el importe de las retribuciones de seis y tres por ciento que les correspondan, salvo el caso en que pierdan el derecho á ellos, conforme á lo que va mandado en esta Instruccion.

37.

La retribucion del seis por ciento se distribuirá en esta forma.

Tres y medio por ciento á los individuos del Ayuntamiento.

Uno por ciento al Secretario.

Uno y medio por ciento al Cobrador.

La retribucion del tres por ciento sobre los ramos arrendados será íntegra para el Ayuntamiento, distribuyéndose entre sus individuos, y contándose para este objeto entre ellos al Secretario por partes iguales.

38.

Se mantienen en su fuerza y vigor todos los Decretos, Reales órdenes, Instrucciones y Reglamentos dados anteriormente sobre repartimientos, cobranzas y recaudacion de las Reales contribuciones, en cuanto no se opongan á la presente, cuyas disposiciones regirán desde el dia primero



de Enero del próximo año de mil ochocientos veinte y nueve, confor-
mándose à ellas los Intendentes, Contadores de Provincia y Ayuntamien-
tos, que desde ahora se prepararán à ejecutarla, y la cumplirán pun-
tualmente al llegar la época designada. = De Real orden lo comunico à
V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. muchos
años. Madrid 15 de Julio de 1828. = Luis Lopez Ballesteros.

Al hacerlo yo à las Justicias y Ayuntamientos para los propios fines no
puedo prescindir de manifestarlos, que no siendo otro el objeto à que se
encamina la presente Instruccion que el de asegurar la completa recauda-
cion y pago de las Reales contribuciones en los términos y plazos que se
designan, sin malversaciones ni otro recargo à los contribuyentes que el
indispensable para el resarcimiento de las partidas fallidas y las retribu-
ciones señaladas, se atemperen extrictamente à lo prevenido en los artícu-
los de la misma en la parte que les toca, y muy particularmente en los 12,
13, 14, 15, 27, 28 y 32: en inteligencia de que se procederá con todo
rigor contra los que indevidamente se separen de su observancia, tanto en
la exaccion de las multas é imposicion de las penas con que se les conmina,
como en la expedicion de apremios à su costa segun se prescribe en el 29,
cuyos sensibles resultados deben procurar evitar obrando con celo, pureza
y energia

Para que asi se verifique y no puedan alegar ignorancia se leerán este
Decreto é Instruccion al dia siguiente de su recibo por los actuales Ayun-
tamientos, y en lo sucesivo al en que se hayan posesionado de sus empleos los
de nueva eleccion, lo que se repetirá todos los años, teniendola siempre à
la vista para los importantes y transcendentales efectos expresados.

Dios guarde à VV. muchos años. Zaragoza y Setiembre 20 de 1828.

Pedro Alcantara
Diaz de Labandero.

